

**Nº DE EXPEDIENTE**

INEGI OIC AG RAI 012/25

**FECHA DE RESOLUCIÓN**

19 de enero de 2026

**Nº DE REGISTRO PNT**

INEGIAI2507850

**TIPO DE SOLICITUD**

Acceso a la información pública

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

El número total de procedimientos iniciados en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, desde 2020 a la fecha de presentación de la solicitud, indicando su estatus actual (investigación, substanciación, concluido, sancionado o archivado), el tipo de falta administrativa (grave o no grave), las sanciones impuestas en los procedimientos concluidos y el cargo o nivel jerárquico de los servidores públicos involucrados, en formato abierto (Excel, CSV o PDF) y desagregada por año, tipo de falta y estatus del procedimiento.

**RESPUESTA RECIBIDA**

El Órgano Interno de Control informó las denuncias relacionadas con personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI del periodo 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, detallando su estatus (en investigación, remitidas a la autoridad sustanciadora o concluidas y archivadas) y los procedimientos de responsabilidad administrativa señalando el año, tipo de falta, estado procesal y resolución.

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

La entrega de información incompleta, así como en cuanto a la certeza y debida motivación de la respuesta.

**LA AUTORIDAD GARANTE RESOLVIÓ**

**Confirmar** la respuesta del INEGI, debido a que entregó a la persona recurrente la información con la que cuenta en sus archivos y registros.

**PALABRAS CLAVE**

Investigaciones, faltas administrativas, sanciones, certeza, exhaustividad, procedimientos, incompleta, estatus, falta grave, falta no grave, persona servidora pública.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**





INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante esta Autoridad Garante, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 21 de octubre de 2025, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la siguiente información:

**Modalidad preferente de entrega de información:** "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

**Descripción clara de la solicitud de información:** "En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente la siguiente información:

El número total de procedimientos iniciados desde el año 2020 a la fecha contra servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI.

El estatus actual de cada procedimiento (por ejemplo: en investigación, en substanciación, concluido, sancionado, archivado, etc.).

El tipo de falta administrativa atribuida en cada caso (grave o no grave).

En caso de haber procedimientos concluidos, especificar las sanciones impuestas.

El cargo o nivel jerárquico de los servidores públicos involucrados, sin incluir datos personales.

Solicito que la información se proporcione en formato abierto (Excel, CSV o PDF) y desagregada por año, tipo de falta y estatus del procedimiento." (sic)

**Otros datos para su localización:** "con información de:

Órgano Interno de Control del INEGI

Dirección General de Administración

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Comité de Ética" (sic)

II. El 19 de noviembre de 2025, el INEGI, a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:



**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

[...] **Folio de la solicitud: 490031200036825**

**Solicitud:** Con fecha 21 de octubre de 2025, usted presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]*

### Clasificación

Entrega de información en medio electrónico.

**Respuesta:** De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud al **Órgano Interno de Control**, por ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 131, párrafo primero y 134 de la Ley General; hacemos de su conocimiento lo siguiente:

En el Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del INEGI, con fundamento en lo previsto en los numerales 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (**LGRA**), en correlación con el 61 fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), **le corresponde la investigación** por la presunta responsabilidad de faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas del INEGI, por lo que del año 2020 a la fecha de presentación de la solicitud de información, se han recibido **25 denuncias relacionadas con personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI**, cuyo estatus se detalla en el siguiente cuadro esquemático:

| AÑO  | ESTATUS  | TOTAL     |
|------|--|-----------|
| 2020 | 1. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   | 5 (CINCO) |
|      | 2. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   |           |
|      | 3. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   |           |
|      | 4. SE REMITIÓ A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA <sup>1</sup> CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA |           |
|      | 5. SE REMITIÓ A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA              |           |
| 2022 | 6. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   | 2 (DOS)   |
|      | 7. SE REMITIÓ A LA UNIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA                 |           |
| 2023 | 8. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   | 8 (OCHO)  |
|      | 9. SE REMITIÓ A LA UNIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA                 |           |

<sup>1</sup> Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control del INEGI.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

**RESOLUCIÓN**

|              |   |                         |
|--------------|---|-------------------------|
|              | 10. SE REMITIÓ A LA UNIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA |                         |
|              | 11. SE REMITIÓ A LA UNIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA |                         |
|              | 12. SE REMITIÓ A LA UNIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA |                         |
|              | 13. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   |                         |
|              | 14. EN INVESTIGACIÓN  |                         |
|              | 15. EN INVESTIGACIÓN  |                         |
| 2024         | 16. SE REMITIÓ A LA UNIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA | 9 (NUEVE)               |
|              | 17. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   |                         |
|              | 18. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   |                         |
|              | 19. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   |                         |
|              | 20. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   |                         |
|              | 21. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   |                         |
|              | 22. ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO   |                         |
|              | 23. SE REMITIÓ A LA UNIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA |                         |
|              | 24. SE REMITIÓ A LA UNIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA |                         |
| 2025         | 25. SE REMITIÓ A LA UNIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA | 1 (UNO)                 |
| <b>Total</b> |   | <b>25 (veinticinco)</b> |

En cuanto al resto de la información, es importante destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la LGRA, una vez que se concluyen las diligencias de investigación, se analiza la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa, misma que se califica como grave o no grave, **la que se incluye en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. De esta manera, en los asuntos que fueron remitidos al archivo no se establece ninguna calificación de falta, ya sea grave o no grave.**

En cuanto a los asuntos que fueron remitidos a la autoridad sustanciadora (Titular del Área de Responsabilidades del OIC), en términos de lo previsto en el artículo 101 de la LGRA, dicha autoridad podrá abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la mencionada Ley, cuando advierte que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron, asuntos en los que ordena el archivo.

La misma autoridad sustanciadora -y no esta autoridad investigadora-, es la facultada para emitir sanciones por faltas administrativas no graves cometidas por personas servidoras públicas del INEGI, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o, fracción XV, 10 segundo párrafo de la LGRA, 59 párrafos primero, segundo y tercero, fracción II, inciso a), así como el 61 fracción II, inciso c) del Reglamento del INEGI.



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Finalmente, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su Calidad de autoridad resolutora emitir sanciones **por faltas administrativas graves**, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XVI y 12 de la LGRA.

[..]" (sic)

Asimismo, el Área de Responsabilidades, adscrita al Órgano Interno de Control, señala lo siguiente:

Se verifica que se requiere conocer respecto de procedimientos incoados a personal de este Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Asimismo, se advierte que el desglose requerido implica la posibilidad de que estos procedimientos se ubiquen en diversos escenarios y ante distintas autoridades, habida cuenta que solicita conocer si los mismos se encuentran en etapa de investigación, substanciación, concluido, sancionado, archivado, etcétera.

Sobre el particular, a efecto de identificar las posibilidades sobre estas etapas o momentos en los procedimientos de investigación, responsabilidad y el momento de resolución, resulta pertinente señalar lo previsto en los artículos 91 y 100 de la LGRA, que se citan para pronta referencia:

**Artículo 91.** *La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.*

**Artículo 100.** *Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.*

*Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.*

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

*Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.*

Como se aprecia, en un primer momento se tiene el **inicio de una investigación**, ya sea con motivo de una denuncia, o que se inicie de manera oficiosa e inclusive, que derive de los hallazgos de una auditoría. **Una vez agotada dicha investigación**, puede ser que se adviertan posibles conductas que impliquen alguna inobservancia a la normativa; lo cual se asentará en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se remitirá a una autoridad diversa para que ésta a su vez, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Ahora bien, en lo que atañe al ámbito de competencia del Área de Responsabilidades, se tiene que el Reglamento Interior del INEGI, establece en sus artículos 59 y 61, fracciones I y II lo siguiente:

***Artículo 59.-** El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones que señala el artículo 91 de la Ley y las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Para el cumplimiento de sus atribuciones la persona titular del Órgano Interno de Control contará con las personas titulares de las áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; de Responsabilidades, y de Auditoría Interna, quienes tendrán el carácter de autoridad con las atribuciones a que se refiere el artículo 61 de este Reglamento.*

*Asimismo, para efectos de las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley le confiere al Órgano Interno de Control, serán consideradas como Autoridades Investigadoras, Substanciadoras, Resolutoras y Garantes, las siguientes:*

### **I. Autoridades Investigadoras:**

- a) Titular del Órgano Interno de Control;
- b) Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y
- c) Titular de la Dirección de Investigaciones y Auditoría.

### **II. Autoridades Substanciadoras:**

- a) Titular del Órgano Interno de Control, y



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

b) Titular del Área de Responsabilidades.

### III. Autoridades Resolutoras en materia de faltas administrativas no graves:

a) Titular del Órgano Interno de Control, y

b) Titular del Área de Responsabilidades.

### IV. Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales:

a) Titular del Órgano Interno de Control.

b) Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua.

La persona titular del Órgano Interno de Control, en ningún caso podrá ejercer las funciones de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora o Resolutora en un mismo asunto.

El Titular del Órgano Interno de Control podrá ejercer, indistintamente, sus atribuciones como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, incluyendo la atención, substanciación y resolución de los asuntos de su competencia, de manera directa o a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua conforme a lo dispuesto en las fracciones XLI y XLII del artículo 60 del presente ordenamiento.

...

**Artículo 61.-** Las personas titulares de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; Responsabilidades, y Auditoría Interna, del Órgano Interno de Control en el Instituto, tendrán sin perjuicio de las que corresponden a la persona titular del Órgano Interno de Control, las facultades siguientes:

#### I. Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial:

...

a) Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

*b) Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

...

*h) Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluido el de conclusión y archivo del expediente cuando así proceda, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para turnarlo a la Autoridad Substanciadora, en el que se incluirá la calificación de la Falta Administrativa;*

...

### **II. Titular del Área de Responsabilidades:**

*a) Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves;*

*b) Ordenar el emplazamiento de la persona presunta responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

*c) Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

...

De los preceptos reglamentarios en cita, se verifica que el Órgano Interno de Control cuenta orgánicamente, con la persona titular; así como: (i) la autoridad investigadora; (ii) la autoridad Substanciadora; (iii) la autoridad resolutoria y (iv) la autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Asimismo, se destaca que, por cuanto atañe al Área de Responsabilidades; ésta comparte con la persona titular del Órgano Interno de Control, la calidad de Autoridad Substanciadora y de Autoridad Resolutoria en materia de faltas administrativas no graves.

Por su parte, la autoridad investigadora, recae también de manera inicial en la persona Titular del Órgano Interno de Control, así como en el **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial**; a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, la de recibir las denuncias que se

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes; así como **practicar** de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, **las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, en términos de la LGRA.**

Por su parte, al **Área de Responsabilidades**, le corresponde la dirección y **substanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en su caso, sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves.**

Asimismo, tiene a su cargo la emisión de los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el **envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la LGRA.**

Asentado este marco que permite identificar el ámbito de competencia de las áreas al interior del Órgano Interno de Control y retomando el requerimiento de información, resulta pertinente destacar que el artículo 16 de la Ley General refiere que se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

Asimismo, este precepto indica que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

A partir de lo referido con anterioridad, se verifica que esta **Área de Responsabilidades en su calidad de autoridad substanciadora y resolutora para faltas administrativas no graves**, está en posibilidad de conocer a partir del momento en que se presenta por parte de la autoridad investigadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA); lo cual a su vez denota que **no se cuenta con información relacionada con investigaciones iniciadas respecto de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos<sup>2</sup> del INEGI.**

Así, en el caso concreto, el Área de Responsabilidades se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros a efecto de identificar algún o algunos asuntos que coincidan o se relacione con las características de interés; esto es, Procedimientos de Responsabilidades iniciados hacia personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI

<sup>2</sup> Con motivo de la publicación del Reglamento Interior del INEGI en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio de 2025 surge la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, en tanto que previo a dicha publicación, la denominación era **Coordinación General de Asuntos Jurídicos**; sin embargo, atento al principio de máxima publicidad previsto por el artículo 7 de la Ley General, es que se entenderá la solicitud como dirigida respecto del área jurídica, con independencia de su denominación.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

para el periodo que va del año 2020 y hasta el 21 de octubre de 2025 (fecha de presentación de la solicitud de acceso).

Debe puntualizarse también que el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Añade que tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En esta consideración es que aun cuando no exista la obligación de elaborar documentos específicos para dar atención a los reclamos informativos, lo cierto es que, bajo el principio de máxima publicidad, el Área de Responsabilidades llevó a cabo la búsqueda exhaustiva y procesamiento de la información para facilitar su entrega en datos numéricos, tal como fue requerida, por lo que se entrega en los términos en los que se cuenta con ella.

El resultado de la referida búsqueda para el periodo de interés arrojó un total de once procedimientos para los años 2020, 2022, 2024 y 2025; mismos que se presentan a continuación:

| CONSECUTIVO | AÑO  | TIPO DE FALTA ADMINISTRATIVA (GRAVE-NO GRAVE) | ESTADO PROCESAL                    | RESOLUCIÓN/ ACUERDO |
|-------------|------|---|------------------------------------|---------------------|
| 1           | 2020 | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 2           |      | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 3           | 2022 | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | INHABILITACIÓN      |
| 4           |      | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 5           | 2024 | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 6           |      | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 7           |      | GRAVE   | SE REMITIÓ AL TFJA PARA RESOLUCIÓN | N/A                 |
| 8           |      | GRAVE   | EN SUBSTANCIACIÓN                  | N/A                 |
| 9           | 2025 | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 10          |      | NO GRAVE                                      | EN SUBSTANCIACIÓN                  | N/A                 |
| 11          |      | NO GRAVE                                      | EN SUBSTANCIACIÓN                  | N/A                 |

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico [unidad.transparencia@inegi.org.mx](mailto:unidad.transparencia@inegi.org.mx), y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, Subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas;



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 144 de la Ley General. [...]” (sic)

III. El 27 de noviembre de 2025, se recibió en esta Autoridad Garante, a través de la PNT, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte del INEGI, en los términos siguientes:

**Acto que recurre y puntos petitorios:** “El día 21 de octubre de 2025 presenté solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo datos sobre procedimientos iniciados contra servidores públicos adscritos a la ahora denominada Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, desagregados por año, tipo de falta, estatus y sanciones además del cargo o nivel jerárquico de los servidores públicos.

El 19 de noviembre de 2025 recibí respuesta de la Unidad de Transparencia del INEGI, turnada al Órgano Interno de Control, en la que se entregó información parcial y contradictoria.

Considero que dicha respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información pública, por lo que interpongo el presente recurso de revisión.

### Agravios

PRIMERO. Falta de exhaustividad. La respuesta omitió entregar la información desagregada por tipo de falta administrativa, sanciones impuestas y nivel jerárquico de los servidores públicos involucrados, como expresamente se solicitó. Se vulnera el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia.

SEGUNDO. Contradicción en la información. Se presentan dos cuadros con cifras distintas: uno con 25 denuncias y otro con 11 procedimientos. No se explica la relación entre ambos, lo que genera incertidumbre jurídica y afecta el derecho de acceso a la información.

TERCERO. Falta de certeza y motivación. La respuesta carece de motivación suficiente al no justificar por qué se omite información existente en los archivos del sujeto obligado, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 16 y 131 de la Ley General.

Con fundamento en el artículo 146 de la nueva Ley General de Transparencia, solicito en mi favor por parte de la Autoridad Garante, la aplicación del mecanismo denominado suplencia de la queja conforme al principio pro persona, a fin de que examine y corrija las deficiencias en mis argumentos y con esto garantizar mis derechos, así mismo en atención al principio de independencia previsto en el artículo 6 constitucional, se solicita que esa Autoridad garantice imparcialidad pues no pasa desapercibido que el OIC fue el área que respondió y que la Autoridad Garante también esta adscrita al OIC.” (sic)

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

IV. El 01 de diciembre de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI 012/25** al recurso de revisión interpuesto, para los efectos del artículo 153, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General de Transparencia).

V. El 01 de diciembre de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra del sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia.

VI. El 01 de diciembre de 2025, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VII. El 01 de diciembre de 2025, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VIII. El 09 de diciembre de 2025, se recibió en esta Autoridad Garante, el correo electrónico, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se señala lo siguiente:

"[...] Por medio del presente le remitimos las manifestaciones y alegatos, así como las pruebas correspondientes para dar atención al Recurso de Revisión **INEGI OIC AG RAI 012/25** interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con folio 490031200036825, lo anterior debido a que no fue posible remitir la información a través del Buzón Electrónico. [...]" (sic)



**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio número **1090014.5/86/2025**, de fecha 09 de diciembre de 2025, signado por el Director General Adjunto de Control Interno y Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, mediante el cual se señala lo siguiente:

"[...]"

### I. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

El 21 de octubre de 2025, fue recibida por la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200036825, mediante la cual, la persona solicitante, ahora recurrente requirió lo siguiente:

**[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]**

La solicitud de referencia fue atendida por este Instituto el 19 de noviembre de 2025, mediante la misma PNT. No obstante, el 27 de noviembre de 2025, la persona solicitante ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta otorgada por este Instituto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200036825, mediante el cual, expuso lo siguiente:

**[Se tiene por reproducido el agravio como si a la letra se insertara]**

Al respecto, es de señalarse que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** al ahora recurrente respecto a los motivos que hace valer, pues este Instituto brindó respuesta otorgando toda la información con que contaba, debidamente fundada y motivada, de forma coherente y atendiendo a cada uno de los puntos que la componían, por lo que, en ningún momento se vulneró su derecho de acceso a la información.

**PRIMERO.** En cuanto al agravio, hecho valer por el ahora recurrente en el cual, señala lo siguiente:

***"PRIMERO. Falta de exhaustividad. La respuesta omitió entregar la información desagregada por tipo de falta administrativa, sanciones impuestas y nivel jerárquico de los servidores públicos involucrados, como expresamente se solicitó. Se vulnera el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia."***

Al respecto, es de señalar que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** al ahora recurrente puesto que, se entregó toda la información con que cuenta este Instituto, tal como se puede apreciar en la respuesta otorgada, en la cual se le brindó la información que solicitó, respecto al número total de procedimientos iniciados desde el año 2020 a la fecha contra servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, el estatus actual de cada procedimiento, además del tipo de falta administrativa atribuida en cada caso (grave o no grave), lo cual se identificó plenamente en la relación elaborada



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE DE TRANSPARENCIA Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

**RESOLUCIÓN**

para dar atención, tal y como se muestra en la siguiente tabla, misma que se le dio a conocer en la respuesta que atendió a la solicitud que nos ocupa:

| ANO          | ESTATUS   | TOTAL                   |
|--------------|---|-------------------------|
| 2020         | 1. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO  | 5 (CINCO)               |
|              | 2. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO  |                         |
|              | 3. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO  |                         |
|              | 4. SE REMITIO A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA |                         |
|              | 5. SE REMITIO A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA |                         |
| 2022         | 6. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO  | 2 (DOS)                 |
|              | 7. SE REMITIO A LA UNIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA    |                         |
| 2023         | 8. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO  | 8 (OCHO)                |
|              | 9. SE REMITIO A LA UNIDAD SUSATANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA   |                         |
|              | 10. SE REMITIO A LA UNIDAD SUSATANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  |                         |
|              | 11. SE REMITIO A LA UNIDAD SUSATANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  |                         |
|              | 12. SE REMITIO A LA UNIDAD SUSATANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  |                         |
|              | 13. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO   |                         |
|              | 14. EN INVESTIGACION  |                         |
| 2024         | 15. EN INVESTIGACION  | 9 (NUEVE)               |
|              | 16. SE REMITIO A LA UNIDAD SUSATANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  |                         |
|              | 17. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO   |                         |
|              | 18. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO   |                         |
|              | 19. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO   |                         |
|              | 20. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO   |                         |
|              | 21. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO   |                         |
|              | 22. ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO   |                         |
| 2025         | 23. SE REMITIO A LA UNIDAD SUSATANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  | 1 (UNIO)                |
|              | 24. SE REMITIO A LA UNIDAD SUSATANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  |                         |
| 2025         | 25. SE REMITIO A LA UNIDAD SUSATANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  | 1 (UNIO)                |
| <b>Total</b> |   | <b>25 (veinticinco)</b> |

Tal y como se puede apreciar de la tabla previamente insertada, misma que se le dio a conocer al ahora recurrente, contiene el número total de procedimientos iniciados desde el año 2020 a la fecha de su solicitud, en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, asimismo, se desprende el estatus que guarda cada uno de los procedimientos iniciados.



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Es de señalar que, conforme a la misma tabla, 12 de los procedimientos iniciados concluyeron con archivo de trámite, 11 fueron remitidos al Área Substanciadora del Órgano Interno de Control (OIC), y 2 continúan en etapa de investigación. Por lo tanto, como lo podrá observar esa Autoridad Garante, se le brindó al ahora recurrente la información requerida, por lo que deviene de **INOPERANTE POR IMPROCEDENTE** su argumento en el sentido de que este sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada, por lo que, en ningún momento se le vulneró el principio de exhaustividad y máxima publicidad, como lo pretende hacer valer. Además, de que no ofrece prueba en contrario con la que acredite que no se le entregó la información solicitada.

Asimismo, se le hizo de su conocimiento el número de procedimientos que fueron remitidos a la Autoridad Substanciadora del OIC y se especificó el tipo de falta, el estado procesal, la sanción y/o resolución de cada uno de ellos, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

| CONSECUTIVO | AÑO  | TIPO DE FALTA ADMINISTRATIVA (GRAVE-NO GRAVE) | ESTADO PROCESAL                    | RESOLUCIÓN/ ACUERDO |
|-------------|------|---|------------------------------------|---------------------|
| 1           | 2020 | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 2           |      | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 3           | 2022 | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | INHABILITACIÓN      |
| 4           |      | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 5           | 2024 | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 6           |      | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 7           |      | GRAVE   | SE REMITIÓ AL TFJA PARA RESOLUCIÓN | N/A                 |
| 8           |      | GRAVE   | EN SUBSTANCIACIÓN                  | N/A                 |
| 9           | 2025 | NO GRAVE                                      | CONCLUIDO                          | SIN SANCIÓN         |
| 10          |      | NO GRAVE                                      | EN SUBSTANCIACIÓN                  | N/A                 |
| 11          |      | NO GRAVE                                      | EN SUBSTANCIACIÓN                  | N/A                 |

Adicional, el artículo 11 de la misma Ley General, retoma la esencia de este principio de máxima publicidad; mismo que, relacionado con lo previsto por el artículo 12, fracción I, contiene las directrices para conducirse frente a estas solicitudes de acceso. A continuación, se citan los preceptos en mención:

**Artículo 11.** *Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

**Artículo 12.** *Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:*

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

***I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y***

[...]

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente citado, es que se le reitera a esa H. Autoridad Garante, que el agravio hecho valer por el ahora recurrente es del todo **INOPERANTE**.

**SEGUNDO.** Respecto al agravio donde el ahora recurrente señala lo siguiente:

***“SEGUNDO. Contradicción en la información. Se presentan dos cuadros con cifras distintas: uno con 25 denuncias y otro con 11 procedimientos. No se explica la relación entre ambos, lo que genera incertidumbre jurídica y afecta el derecho de acceso a la información.”***

El agravio señalado por el ahora recurrente es del todo **INOPERANTE**, toda vez que, no se generó incertidumbre jurídica como lo hace valer, ni se le afecta el derecho de acceso a la información, pues no existe contradicción en la información proporcionada por este Instituto en la respuesta otorgada.

Si bien, se brindaron dos tablas con información respecto de los procedimientos iniciados en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la primera contiene 25 denuncias, correspondientes al número total de procedimientos iniciados y su respectivo estatus de cada uno de ellos, de los cuales, 12 concluyeron con archivo de trámite toda vez que no hubo elementos que determinaran la existencia de una falta administrativa; 11 de los procedimientos iniciados fueron remitidos por la Autoridad Investigadora del OIC a la Autoridad Substanciadora del OIC con informe de presunta responsabilidad administrativa; y, 2 de los procedimientos iniciados, continúan en etapa de investigación.

Por lo que, contrario a lo que señala el ahora recurrente, en el caso no existe contradicción alguna, toda vez que, se trata de datos proporcionados por autoridades diversas, es decir, la Autoridad Investigadora (Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial y la Autoridad Substanciadora (Titular de Responsabilidades Administrativas) en el OIC del INEGI.

Adicionalmente, es pertinente destacar que **NO** todas las denuncias que se reciben por la Autoridad Investigadora, pasarán a la Autoridad Substanciadora, toda vez que como también se explicó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), una vez que se concluyen las diligencias de investigación, se analiza la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa, misma que se califica



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

como grave o no grave, la que se incluye en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se remite a la Autoridad Substanciadora.

En este sentido, los asuntos que en el cuadro esquemático se señalaron en la columna "**ESTATUS**", con "**ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO**", **NO** se remitieron a la Autoridad Substanciadora, por tanto, no aparecen en el Segundo Cuadro de la respuesta.

De lo anterior, se puede apreciar que la información fue tramitada por diferentes Unidades Administrativas del OIC, que si bien, tienen un punto de conexión, lo cierto es que esta presunta contradicción de que se queja el ahora recurrente no se actualiza, en tanto que en cada dato brindado se especificó el estatus que guarda el asunto referido, en atención a lo previsto por el multirreferido artículo 131 de la Ley General, de donde se concluye que este agravio del ahora recurrente debe considerarse **INOPERANTE**.

**TERCERO.** Respecto al agravio donde el ahora recurrente señala lo siguiente:

***"TERCERO. Falta de certeza y motivación. La respuesta carece de motivación suficiente al no justificar por qué se omite información existente en los archivos del sujeto obligado, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 16 y 131 de la Ley General."***

Al respecto, resulta **INOPERANTE**, toda vez que, la respuesta que se le otorgó fue debidamente fundada y motivada, conforme a los artículos 16 y 131 de la Ley General; mismos que establecen lo siguiente:

***Artículo 16.*** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.***

***Artículo 131.*** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

***Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. En el caso de que la***

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

*información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

Como se observa, el primero de los preceptos establece que la información debe existir cuando corresponda a las facultades del sujeto obligado; mientras que el segundo de éstos es el que se invocó desde la respuesta brindada, toda vez que, conforme a dicho precepto legal fue que se le proporcionó la información pública disponible.

Así, en el presente asunto, el ahora recurrente aduce que se vulneró lo previsto en estos artículos, "**al no justificar por qué se omite información existente en los archivos del sujeto obligado**" lo cual resulta del todo **INOPERANTE**, pues el ahora recurrente, previo a realizar la solicitud de acceso a la información, no conocía la información que se le iba a proporcionar, asimismo, no sustenta bajo ningún medio de convicción que la información que se le otorgó mediante la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos atañe, esté incompleta o se haya omitido algún dato como lo hace valer.

No obstante lo anterior, como se ha venido demostrando en el presente documento, este Instituto proporcionó todo aquello que obraba en los archivos del INEGI, sin omitir información, dando así respuesta a la solicitud, de forma debidamente fundada y motivada, favoreciendo en todo momento el mayor acceso a la información, por lo cual, es del todo **INOPERANTE** que el ahora recurrente alegue la falta de certeza y motivación respecto de la información que le fue otorgada.

En este orden de ideas, no solamente resulta inoperante el agravio hecho valer por el ahora recurrente, sino que, también es **INSUFICIENTE**, puesto que, no expresa de forma concisa la información "supuestamente omitida", ni el agravio que se le causa por la falta de información que alega el ahora recurrente, por lo tanto, se insiste a esa H. Autoridad Garante que se entregó la información pública disponible con que se cuenta.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada, mediante la cual la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que debe entender por agravio, en los siguientes términos:

**AGRAVIOS.** *Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.*

[Énfasis Añadido]

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Por lo anterior y acorde con lo que se debe entender por **agravio**, así como los elementos a considerar, en este caso, por esa H. Autoridad Garante, se solicita se desestime el agravio del ahora recurrente, en tanto que es omisa en señalar las razones y motivos por los que considera que la respuesta carece de *motivación suficiente al no justificar por qué se omite información existente en los archivos*, cuando se ha acreditado que se brindó la información que corresponde.

Luego entonces, se concluye que, en el presente asunto, se actuó en estricto cumplimiento al marco normativo que rige en la materia de Transparencia y Acceso a la Información, favoreciendo en todo momento el derecho de acceso a la información pública disponible, al poner a disposición la información en estricta observancia al principio de máxima publicidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Garante, **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 154, fracción II de la Ley General.

### II. PRUEBAS.

**PRIMERA.** Acuse de recepción de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200036825 generado por la PNT.

**SEGUNDA.** Oficio núm. 1020010.4./91/2025 de la Unidad Administrativa responsable de la Información que atiende la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200036825.

**TERCERA.** Respuesta de 19 de noviembre de 2025, notificada por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante a través de la PNT para la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200036825.

**CUARTA.** Oficio núm. 1020010.4./98/2025 con las manifestaciones y alegatos emitido por la Unidad Administrativa responsable de la Información.

Las anteriores probanzas, se relacionan directamente con el presente Recurso de Revisión y con las mismas se acredita que se puso a disposición del ahora recurrente la totalidad de la Información pública disponible con que se cuenta respecto a lo que solicitó.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Autoridad garante solicito lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por rendidas las manifestaciones y alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que se señalan en el presente oficio, y por autorizadas a las personas Licenciadas en Derecho que se señalan en el presente oficio.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**SEGUNDO.** En el momento procesal oportuno se **CONFIRME** la respuesta emitida por este Instituto, en términos de los artículos 154, fracción II de la Ley General, por los motivos y fundamentos previamente expuestos en el presente oficio. [...]” (sic)

**b)** Acuse de recepción de solicitud de acceso a la información, que presentó la persona recurrente a través de la PNT, el 21 de octubre de 2025, en los mismos términos que la reseñada en el antecedente I de la presente resolución.

**c)** Oficio número **1020010.4./91/2025**, de fecha 13 de noviembre de 2025, signado por la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua del Órgano Interno de Control y dirigido al Director de Transparencia y Atención a Instancias Fiscalizadoras del INEGI, a través del cual remite la atención de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, a la solicitud de información 490031200036825.

**d)** Oficio sin número, de fecha 19 de noviembre de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente II de la presente resolución.

**e)** Oficio número **1020010.4./98/2025**, de fecha 03 de diciembre de 2025, signado por la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua del Órgano Interno de Control y dirigido al Director de Transparencia y Atención a Instancias Fiscalizadoras del INEGI, a través del cual remite las manifestaciones de alegatos de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en atención al recurso de revisión **INEGI OIC AG RAI 012/25**.

**IX.** El 14 de enero de 2026, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 153, fracción VI de la Ley General de Transparencia.

**X.** El 14 de enero de 2026, se notificó a la persona recurrente, a través de la PNT, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**XI.** El 14 de enero de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

**XII.** A la fecha en que se emite la presente resolución, no se recibieron alegatos de la persona recurrente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución, por conducto de la persona titular de la **Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua**, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153; 154, fracción II y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2025.

**SEGUNDO.** La persona recurrente solicitó al INEGI, señalando como modalidad de entrega la electrónica a través de la PNT, lo siguiente:

1. El número total de procedimientos iniciados en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, desde el año 2020 al 21 de octubre de 2025, fecha de presentación de la solicitud.
2. El estatus actual de cada procedimiento (por ejemplo: investigación, substanciación, concluido, sancionado, archivado, entre otros).
3. El tipo de falta administrativa en cada caso (grave o no grave).
4. Las sanciones impuestas en los procedimientos concluidos.
5. El cargo o nivel jerárquico de las personas servidoras públicas involucradas.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Asimismo, la persona recurrente señaló que la información le sea proporcionada en formato abierto (Excel, CSV o PDF) y desagregada por año, tipo de falta y estatus del procedimiento.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:

- a) El Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial señaló que de acuerdo a sus atribuciones, le corresponde la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas del INEGI, por lo que del año 2020 a la fecha de presentación de la solicitud de información, se han recibido **25 denuncias** relacionadas con personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, proporcionando un cuadro esquemático, en el que se detalla el año, el estatus (acuerdo de conclusión y archivo, se remitió a la autoridad sustanciadora con informe de presunta responsabilidad administrativa y en investigación), y el total de ellas.

El área precisó que, conforme a los artículos 100 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez concluidas las diligencias de investigación, se determina la existencia de faltas administrativas y su calificación como graves o no graves, lo que se incluye en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Al respecto, los asuntos archivados carecen de calificación, mientras que la autoridad sustanciadora (Titular del Área de Responsabilidades) puede abstenerse de iniciar procedimiento cuando el acto u omisión fue corregido espontáneamente o se trató de error manifiesto, ordenando su archivo. Dicha autoridad, en su calidad de autoridad resolutoria, es competente para imponer sanciones por faltas no graves, en tanto que las faltas graves son sancionadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- b) Por su parte, el Área de Responsabilidades manifestó, además, que le corresponde la dirección y substanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en su caso, sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves; así como la emisión de los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Justicia Administrativa (TFJA) para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, señaló que, si bien no existe la obligación normativa de elaborar documentos específicos para atender los reclamos informativos, en observancia al principio de máxima publicidad se realizó una búsqueda exhaustiva y el procesamiento de la información, con el fin de facilitar su entrega en datos numéricos conforme a lo solicitado. Para ello, se llevó a cabo la identificación de asuntos que coincidieran o se relacionaran con procedimientos de responsabilidades iniciados contra personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, correspondientes al periodo comprendido entre el año 2020 y el 21 de octubre de 2025 (fecha de presentación de la solicitud de acceso). Como resultado, se identificaron **11** de estos cuya información se entrega en los términos en que obra en los registros institucionales, mediante un cuadro que contiene un número consecutivo, el año, el tipo de falta administrativa (grave/no grave), su estado procesal (concluido, remitido al TFJA para resolución, en sustanciación) y su resolución (sin sanción, inhabilitación, N/A).

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión ante esta Autoridad Garante, en el que se advierte su inconformidad manifestando los agravios siguientes:

1. Primero. La respuesta carece de exhaustividad, ya que omitió proporcionar la información desagregada por tipo de falta administrativa, sanciones impuestas y nivel jerárquico de las personas servidoras públicas involucradas, por lo que se vulneró el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia.
2. Segundo. Existe contradicción de la información, en virtud que se presentan dos cuadros con cifras distintas, el primero con 25 denuncias y el segundo con 11 procedimientos, que, a su juicio, no se explica la relación entre ambos, lo que le genera incertidumbre jurídica y afecta su derecho de acceso a la información.
3. Tercero. La respuesta carece de certeza y motivación suficiente, al no existir una justificación de la omisión de la información en los archivos del sujeto obligado, con lo que se incumple lo dispuesto en los artículos 16 y 131 de la Ley General de

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, la persona recurrente solicitó, con fundamento en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia, la aplicación de la suplencia de la queja conforme al principio *pro persona*, con la finalidad de que se examinen y corrijan la deficiencia en sus argumentos y que se atienda el principio de independencia previsto en el artículo 6 constitucional, para garantizar la imparcialidad en la resolución.

De lo expresado por el ahora recurrente se advierte que su **inconformidad se centra en la entrega de información incompleta**, así como **en cuanto a la certeza y debida motivación de la respuesta**, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracciones IV y XII de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, en relación con la manifestación realizada por el particular en la que solicita se aplique la suplencia de la queja conforme al principio *pro persona*, es preciso señalar que el escrito de queja resulta **claro y específico respecto de los puntos efectivamente impugnados y los hechos planteados**, aunado a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia.

Asimismo, es preciso señalar que si bien las atribuciones que legalmente corresponden a la Autoridad Garante, para conocer y resolver los recursos de revisión promovidos en contra de las respuestas emitidas por el INEGI, las puede ejecutar su Titular de manera directa o a través de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua<sup>3</sup>, su actuación se rige en todo momento por los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y objetividad, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, la forma en que se ejerce la función garante no limita ni condiciona el análisis de los asuntos sometidos a su conocimiento, toda vez que las determinaciones que se emiten se sustentan en la valoración objetiva de las constancias que integran el expediente, el marco normativo aplicable y el principio de máxima publicidad, procurando en todo momento un equilibrio razonable entre la apertura de la información y el respeto a los límites legalmente establecidos.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción IV y último párrafo del Reglamento Interior del INEGI, disponible para consulta en: <https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/RIINEGI2412.pdf>



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Ahora bien, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta inicial y ofreció como pruebas las reseñadas en el antecedente **VIII** de esta resolución.

No es óbice hacer referencia al argumento del sujeto obligado, en el sentido de que el agravio expresado por la persona recurrente resulta insuficiente por no precisar de manera concisa la información presuntamente omitida ni el perjuicio que ello le genera, carece de sustento para efectos de la admisión y estudio del recurso. Al respecto, se tiene que si bien, el sujeto obligado invocó una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la configuración del agravio y sus elementos; lo cierto es que, tratándose de medios de defensa en materia de tutela de derechos fundamentales, **el agravio no exige una formulación técnica ni exhaustiva, sino únicamente la existencia de una causa de pedir que permita advertir la inconformidad del recurrente.**

Robustece lo anterior, lo expresado en la siguiente tesis<sup>4</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señala que basta con que en la demanda se exprese claramente la causa del agravio:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo **no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas** y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, **por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo,**

<sup>4</sup> Tesis **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**, con folio digital 191384, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191384>

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”**

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la Suprema Corte ha sostenido que los conceptos de violación no requieren una estructura rígida, sino que basta con que de la narración de los hechos y los planteamientos expuestos **se desprenda la posible afectación a un derecho**, por lo que esta Autoridad Garante esté obligada a identificar y analizar las causas de pedir implícitas.

Bajo el tenor expuesto, las actuaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>5</sup>, de conformidad con su artículo 2.

Derivado de lo anterior, **la presente resolución tendrá por objeto analizar la inconformidad y agravios hechos valer por la persona recurrente al considerar que la información proporcionada resulta incompleta**, así como **lo relativo a la certeza y debida motivación de la respuesta**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Como contexto normativo del caso concreto, en atención a que la naturaleza de la información solicitada refiere a temas relacionados con denuncias y procedimientos administrativos que pueden dar lugar a posibles sanciones por responsabilidades administrativas, resulta necesario traer a colación lo establecido en la normativa de la materia que es la *Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para **establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran** y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los **procedimientos para su aplicación**.”

<sup>5</sup> Visible para consulta en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112\\_180518.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf)



**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. **Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;**

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**XV. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

**XVI. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

**XXI Bis. Personas Servidoras Públicas:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;

**XXVII. Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

II. Los Órganos internos de control;

[...]

**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar,

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía  
**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25  
**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850  
**Folio de la solicitud:** 490031200036825  
**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa** en los términos previstos en esta Ley.

**En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.**  
[...]

**Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.**  
[...]

**Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.**

**Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:**

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la **inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.**

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía  
**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25  
**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850  
**Folio de la solicitud:** 490031200036825  
**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:**

- I. **El nivel jerárquico** y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.** Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:**

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Ajuicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

**En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**

**Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:**

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

**Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.**

**Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.**

**Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.**

**Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.**



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

**I. La Autoridad investigadora;**

**II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;**

**III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y**

**IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.**

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

**I. El nombre de la Autoridad investigadora;**

**II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;**

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**III.** El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

**IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe.** En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;  
[...]

**Artículo 195.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

**I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,** la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

**II.** En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

**III.** Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

**IV.** Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.**

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

**VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;**

**VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial,** después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

**VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas** que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción** y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

**XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable.** En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

[Énfasis añadido]

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

De los preceptos normativos transcritos se depende lo siguiente:

- Que tiene por objeto delimitar competencias entre los distintos órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones por actos u omisiones, así como las aplicables a particulares vinculados con faltas administrativas graves, y regular los procedimientos para su ejecución; considerando como servidores públicos los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional.
- Que establece los principios y obligaciones que deben regir la actuación de las personas servidoras públicas, **además de definir las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición**, incluyendo las atribuciones de las autoridades competentes para hacerlas efectivas.
- Que el **Órgano Interno de Control es la autoridad facultada para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas**, y que es competente para iniciar, substanciar, resolver y ejecutar los procedimientos de responsabilidad administrativa **cuando se trate de faltas administrativas no graves**.
- Que, si la **autoridad investigadora determina la existencia de faltas administrativas y la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y remitirlo a la autoridad substanciadora** para su trámite conforme a la Ley.
- Que la Auditoría Superior, las Entidades de Fiscalización Superior y el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, son las **autoridades facultadas para investigar, substanciar e imponer las sanciones por la comisión de faltas administrativas graves**.
- Que las sanciones por faltas administrativas **graves que podrá imponer el Tribunal** podrán consistir en: **i) suspensión del empleo, cargo o comisión, ii) destitución del empleo, cargo o comisión, iii) sanción económica y/ o iv) inhabilitación temporal para desempeñar cargos y para participar en contratación pública, que podrá ser de uno hasta 10 años si la afectación de la falta excede 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y de 10 a 20 años si se transgrede dicho límite.**

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

- Que al **Órgano Interno de Control** le corresponde imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas, pudiendo ser éstas: **i)** amonestación privada o pública; **ii)** suspensión del empleo, cargo o comisión; **iii)** destitución del puesto; **iv)** inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **que no podrá ser menor de 3 meses ni mayor a un (1) año.**
- Que los **Órganos Internos de Control**, a través de su **Autoridad Resolutora**, para imponer sanciones no graves, deben considerar el empleo, cargo o comisión del servidor público al momento de la falta, así como su nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad; las condiciones y medios de ejecución; y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; en caso de reincidencia, la sanción no podrá ser menor a la anterior y se considerará reincidente cuando cometa una infracción del mismo tipo.
- Que las **sanciones administrativas** que imponga el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** a las personas servidoras públicas, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves deberá considerar el cargo que ocupaba el servidor público al cometer la falta, así como, los daños patrimoniales causados, su nivel jerárquico y antecedentes, como antigüedad en el servicio, circunstancias socioeconómicas, condiciones y medios de ejecución, reincidencia y el beneficio obtenido por la infracción.
- Que las **Autoridades Investigadoras** serán las competentes para conocer de las denuncias por presuntas faltas administrativas presentadas por cualquier interesado, así como de las que conozcan de oficio derivadas de auditorías e investigaciones de las conductas de personas servidoras públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas.
- Que las **Autoridades Investigadoras**, una vez concluidas las diligencias de investigación, si hubo faltas administrativas, deben de calificarlas como graves o no. Si estas proceden, se incluirán en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se enviará a la autoridad substanciadora para iniciar el procedimiento. En caso de que no existan elementos suficientes para acreditar dichas conductas generadoras de responsabilidad administrativa, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

- Que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las Autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- Que son parte del procedimiento de responsabilidad administrativa: la Autoridad Investigadora; la persona servidora pública señalada como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave; el particular, ya sea persona física o moral, en el caso de presuntos responsables de la comisión de faltas de particulares; y los terceros a los que les pueda afectar la resolución, incluido el denunciante.
- Que la **Autoridad encargada de substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa debe ser distinta de la que realiza la Investigación. Para ello, los órganos internos de control, auditorías y unidades de responsabilidades deberán contar con estructura orgánica que garantice la independencia entre las funciones investigadoras y substanciadoras.**
- Que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad investigadora deberá contener; el nombre de dicha instancia y su domicilio para oír y recibir notificaciones; el nombre o nombres de las personas funcionarias que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de dicha autoridad, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; el nombre y domicilio de la persona servidora pública a quien se señale como presunta responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe, y cuando estos sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados.
- Que si la Autoridad Substanciadora detecta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa carece de requisitos o presenta hechos imprecisos, prevendrá a la autoridad investigadora para corregirlo en tres días. Si no se subsana, se tendrá por no presentado, aunque podrá enviarse nuevamente siempre que la falta no haya prescrito.
- Que **en los procedimientos por faltas administrativas no graves, la autoridad investigadora presenta el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la autoridad substanciadora**, quien lo admite y ordena el emplazamiento del presunto responsable para audiencia inicial, garantizando sus derechos de defensa;

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

debiendo mediar entre el emplazamiento y la audiencia de 10 a 15 días hábiles, presentándose en esta última las declaraciones y pruebas, mismas que se admiten, llevando a cabo el desahogo de diligencias. Finalmente, se abre un periodo de alegatos y se dicta resolución en un plazo máximo de 30 días hábiles, notificándose personalmente al responsable, entre otros.

De la normatividad referida, se advierte que el **Órgano Interno de Control es la autoridad competente para investigar, substanciar y calificar faltas administrativas y, en el caso de las no graves será el responsable de iniciar, substanciar y resolver los procedimientos respectivos, pudiendo imponer sanciones como amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación temporal, que no podrá ser menor de 3 meses ni mayor a un (1) año.**

En ejercicio de dichas atribuciones, la Autoridad Investigadora, una vez agotadas las diligencias de investigación, debe determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y calificarlas conforme a su gravedad, y deberá elaborar el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y remitirlo a la autoridad substanciadora para la instauración del procedimiento respectivo, quien, en caso de **faltas no graves**, lo admite y ordena el emplazamiento del presunto responsable para la audiencia inicial, asegurando sus derechos de defensa. Durante dicha audiencia se presentan declaraciones y pruebas, tras lo cual la autoridad substanciadora las admite y desahoga las diligencias necesarias, abriendo un periodo de alegatos y, finalmente en su calidad de Autoridad Resolutora, dictar la resolución correspondiente, notificándola personalmente al presunto responsable, entre otros.

En caso de **faltas graves**, la autoridad substanciadora remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien conocerá del procedimiento e impondrá la sanción o sanciones respectivas.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*<sup>6</sup>, es el **Órgano Interno de Control en el INEGI** competente para atender lo solicitado, al ser la instancia encargada de llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa de presuntas faltas cometidas en contra de las personas servidoras públicas adscritas al INEGI, en virtud de las atribuciones que dichos preceptos le confieren expresamente, directamente y a través de sus unidades administrativas, y en los términos que éstos señalan:

<sup>6</sup> Consulta disponible en: <http://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/RIINEGI31725.pdf>



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**“Artículo 59.-** El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones que señala el artículo 91 de la Ley y las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para el cumplimiento de sus atribuciones **la persona titular del Órgano Interno de Control contará con las personas titulares de las áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; de Responsabilidades, y de Auditoría Interna**, quienes tendrán el carácter de autoridad con las atribuciones a que se refiere el artículo 61 de este Reglamento.

Asimismo, para efectos de las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley le confiere al Órgano Interno de Control, serán consideradas como Autoridades Investigadoras, Substanciadoras, Resolutoras y Garantes, las siguientes:

### **I. Autoridades Investigadoras:**

- a) Titular del Órgano Interno de Control;
- b) Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y
- c) Titular de la Dirección de Investigaciones y Auditoría.

### **II. Autoridades Substanciadoras:**

- a) Titular del Órgano Interno de Control, y
- b) Titular del Área de Responsabilidades.

### **III. Autoridades Resolutoras en materia de faltas administrativas no graves:**

- a) Titular del Órgano Interno de Control, y
- b) Titular del Área de Responsabilidades.

### **IV. Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales:**

- a) Titular del Órgano Interno de Control.
- b) Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua.

La persona titular del Órgano Interno de Control, en ningún caso podrá ejercer las funciones de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora o Resolutora en un mismo asunto.



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

El Titular del Órgano Interno de Control podrá ejercer, indistintamente, sus atribuciones como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, incluyendo la atención, substanciación y resolución de los asuntos de su competencia, de manera directa o a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua conforme a lo dispuesto en las fracciones XLI y XLII del artículo 60 del presente ordenamiento.

**Artículo 61.-** Las personas titulares de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; Responsabilidades, y Auditoría Interna, del Órgano Interno de Control en el Instituto, tendrán sin perjuicio de las que corresponden a la persona titular del Órgano Interno de Control, las facultades siguientes:

### **I. Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial:**

**a) Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;

**b) Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

**c) Citar, en términos de ley, a cualquier persona que pueda tener conocimiento de hechos relacionados con presuntas responsabilidades administrativas a fin de constatar la veracidad de los mismos,** así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa de la persona servidora pública o particular por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**d) Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

**e) Solicitar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refiere la citada Ley, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía, conforme a dichas disposiciones;

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

[...]

g) Formular requerimientos de información a particulares, que sean sujetos de investigación por haber cometido presuntas faltas administrativas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

h) Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluido el de conclusión y archivo del expediente cuando así proceda, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para turnarlo a la Autoridad Substanciadora, en el que se incluirá la calificación de la Falta Administrativa;

i) Formular los requerimientos de información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos en la materia, así como solicitar a las unidades administrativas del Instituto, entes públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a cualquier persona física o moral, la información que se requiera para el esclarecimiento de los hechos;  
[...]

k) Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

l) Promover los recursos que como Autoridad Investigadora le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;  
[...]

### II. Titular del Área de Responsabilidades:

a) Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves;

b) Ordenar el emplazamiento de la persona presunta responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

c) Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

d) Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a los entes públicos en los términos de la

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**Ley General de Responsabilidades Administrativas** la información que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;

e) **Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas a través de los recursos de inconformidad o reclamación en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

[...]

h) **Llevar los registros de los asuntos de su competencia** y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos, así como las constancias de no inhabilitación y de no sanción respecto a las personas servidoras públicas que laboren o hayan laborado en el Instituto;

[...]

**Artículo 62.- Las personas titulares de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial y Auditoría contarán con el auxilio de la persona titular de la Dirección de Investigaciones y Auditoría, quien tendrá las facultades señaladas en la fracción I y III del artículo 61 del presente ordenamiento con competencia en las circunscripciones territoriales de la Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.**

[...]"

[Énfasis añadido]

De los preceptos antes citados se desprende lo siguiente:

- **El Órgano Interno de Control del INEGI tendrá las atribuciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas legislaciones secundarias entre ellas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**
- **Para el cumplimiento de sus atribuciones, la persona titular de dicha instancia contará con las personas titulares de las áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; de Responsabilidades, y de Auditoría Interna, quienes tendrán el carácter de autoridad con las atribuciones a que se refiere el propio Reglamento Interior del INEGI.**
- **En ese sentido, tiene calidad de Autoridad Investigadora, Substanciadora y Resolutora la persona titular de dicho órgano y, además, en lo particular, son Autoridades Investigadoras, las personas titulares del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y de la Dirección de Investigaciones y Auditoría que auxilia a la primera en cuanto a los casos relacionados con las**



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

circunscripciones territoriales de la Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz; **y también Autoridad Substanciadora y Resolutora en materia de faltas administrativas no graves, la persona titular del Área de Responsabilidades.**

- Es así que al **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial** tiene a su **cargo recibir denuncias e iniciar investigaciones**, de oficio, o derivadas de auditorías, **sobre posibles actos u omisiones que constituyan faltas administrativas de personas servidoras públicas** o particulares, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como citar a quienes puedan aportar información o elementos relacionados con presuntas responsabilidades administrativas, para constatar su veracidad y recabar datos que permitan advertir la posible responsabilidad.
- Así también, a esta unidad le corresponde la tarea de **practicar las diligencias necesarias para integrar los expedientes de investigación**; solicitar la información indispensable para esclarecer los hechos, incluso aquella considerada reservada o confidencial, manteniendo su carácter conforme a la ley y requerir datos a particulares sujetos de investigación por presuntas faltas administrativas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- **En ese entendido, es el encargado de certificar la inexistencia de irregularidades o, en caso contrario, iniciar las investigaciones pertinentes**; así como **emitir los acuerdos que procedan dentro de los procedimientos de investigación, incluyendo aquellos mediante los cuales se ordene su conclusión y archivo, así como elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para remitirlo a la autoridad substanciadora**, incorporando la calificación de la falta administrativa correspondiente, y **llevar el registro de los asuntos de su competencia.**
- Por su parte, el **Área de Responsabilidades** tiene, entre sus atribuciones, la de **dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la imposición de sanciones cuando se trate de faltas no graves.** Adicionalmente, a esta unidad administrativa le corresponde también **emitir los acuerdos y resoluciones dentro de dichos procedimientos y remitir los expedientes originales al Tribunal Federal de**

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**Justicia Administrativa cuando involucren faltas graves o conductas sancionables de particulares conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

- Asimismo, corresponde a esta unidad **formular requerimientos y realizar los actos necesarios para atender asuntos en materia de responsabilidades; solicitar a los entes públicos la información requerida para el ejercicio de sus facultades; recibir y dar trámite a impugnaciones mediante recursos de inconformidad o reclamación; y llevar el registro de los asuntos de su competencia**, expidiendo copias certificadas y constancias de no inhabilitación o sanción respecto de personas servidoras públicas del Instituto.

En este contexto, el Órgano Interno de Control del INEGI, a través de la propia persona titular que lo encabeza, y de su estructura orgánica y funcional, ejercen las funciones de autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras en materia de responsabilidades administrativas, con la diferencia de competencias señaladas.

En el caso de la función investigadora, la desempeña, principalmente, a través del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, la cual dicta los acuerdos de trámite, conclusión y archivo, así como, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con la calificación de la falta correspondiente cuando proceda para su remisión a la Autoridad Substanciadora. Asimismo, mediante el Área de Responsabilidades, conduce la substanciación y resolución de los procedimientos por faltas administrativas no graves, incluida la imposición de sanciones, y remite aquellas graves o los actos sancionables de particulares conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Una vez referida y analizada la normativa aplicable en cuanto al Órgano Interno de Control para conocer respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas adscritas al INEGI, en el presente considerando, se abordarán los agravios de la persona recurrente relativos a su inconformidad por **la entrega de información incompleta**, así como **relativa a la falta de debida certeza y motivación en la respuesta**.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Es de precisar que el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, sin que ello implique afectación alguna a los derechos de la persona recurrente; al respecto, la SCJN se ha pronunciado mediante la Tesis número 2o. J/5 (10a.)<sup>7</sup>, de la siguiente forma:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Para valorar las actuaciones del INEGI respecto a los agravios planteados por la persona recurrente, es necesario analizar lo que la *Ley General de Transparencia* establece. En ese sentido, dicho ordenamiento prevé los principios fundamentales que rigen el derecho de acceso a la información, entre los cuales destacan los siguientes:

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

[...]

**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. [...]

[Énfasis añadido]

<sup>7</sup> Tesis **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**, con folio digital 2011406, disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

En el caso concreto, se tiene que, si bien el artículo 4º de la mencionada normativa señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, lo es en los términos y condiciones que se consagren en este instrumento legal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

Al respecto, en el artículo 131 de esta legislación se establece que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten** o del lugar donde se encuentre, **sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes** de acceso a información.

Asimismo, prevé que tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención **sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones** sobre supuestos hipotéticos. Además, establece que, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de éstas en formatos abiertos.

En relación con lo señalado por la persona recurrente, respecto a que la respuesta carece de fundamentación y motivación, en principio debe considerarse que el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado<sup>8</sup> de la siguiente forma:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para **citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que exprese una serie de **razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**”

[Énfasis añadido]

<sup>8</sup> Tesis **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**, con folio digital 209986, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

De la tesis mencionada, se observa que el concepto de fundamentación es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos en que se apoye la determinación adoptada, y **que la motivación corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**

Para robustecer lo anterior se señala en la siguiente tesis<sup>9</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, **el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados,** pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo

<sup>9</sup> Tesis FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, con folio digital 170307, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

[Énfasis añadido]

De la tesis transcrita, se desprende que es imperativo para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados. De este modo, **la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, hay una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En relación con lo anterior y para el caso que nos ocupa, se precisa que **la fundamentación implica citar los preceptos legales aplicables, mientras que la motivación exige exponer las razones jurídico-lógicas que justifican que el caso concreto encuadre en la hipótesis normativa**. Se advierte que hay falta de estos dos elementos cuando la autoridad omite señalar la norma aplicable, cita una disposición inaplicable o expresa razones incongruentes con la disposición invocada.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

En ese sentido, esta Autoridad Garante procedió a verificar si la información proporcionada atendió los rubros requeridos por la persona recurrente, así como la explicación otorgada respecto de su aplicación al asunto, con la finalidad de constatar que el sujeto obligado emitió una respuesta que atendiera lo solicitado, o bien, si se presentaron omisiones.

Derivado de dicha verificación se advirtió que la información fue proporcionada por dos unidades administrativas **dentro del Órgano Interno de Control del INEGI con calidad de autoridades con competencias diferenciadas:** la Autoridad Investigadora, a cargo del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, responsable de recibir y tramitar las denuncias, así como de realizar las diligencias necesarias para determinar si existen elementos que configuren una falta administrativa; y la Autoridad Substanciadora y Resolutora, encomendada al Área de Responsabilidades, encargada de conducir el procedimiento únicamente respecto de aquellos asuntos que, tras el análisis correspondiente, cuentan con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para, de ser el caso, remitir aquellos asuntos calificados como faltas graves al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y para los que se adviertan que impliquen faltas no graves, una vez substanciados, actuar como Autoridad Resolutora imponer las sanciones correspondientes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa, **no todas las denuncias recibidas derivan en procedimientos substanciados, ya que una vez agotada la fase de investigación, se califica la información recabada a fin de determinar si los hechos constituyen actos u omisiones probables de resultar en responsabilidad administrativa.** En ese sentido, aquellos asuntos respecto de los cuales no se acreditó la existencia de una falta administrativa concluyen mediante un acuerdo de archivo, por lo que no se remiten a dicha autoridad substanciadora y, en consecuencia, no forman parte del universo de procedimientos que a esta corresponderán tramitar.

Así, la información entregada por el Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial refleja el total de denuncias tramitadas y su situación procesal, de la cual se desprende que **12 asuntos fueron archivados, 11 fueron turnados con informe de presunta responsabilidad administrativa, y 2 permanecen en investigación.** El cuadro proporcionado por el Área de Responsabilidades, en cambio, da cuenta exclusivamente de los procedimientos que efectivamente fueron sustanciados, lo que explica de manera objetiva y lógica la diferencia numérica advertida por el recurrente.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**Si bien, la información que el sujeto obligado brindó a la persona solicitante tal como ella pretendía que se le diese específicamente; lo cierto es que entregó el nivel de desagregación y detalle con que esta obra en sus archivos,** misma que es generada en ejercicio de sus atribuciones, sin que la diferencia obedezca a inconsistencias, sino a la naturaleza y alcance de las atribuciones de autoridades distintas que intervienen en las etapas del procedimiento de responsabilidades administrativas, guardando congruencia con lo peticionado y emitiendo una respuesta acorde con el principio de legalidad.

Lo anterior, en virtud de que, **tal como se estableció,** conforme a las búsquedas efectuadas en los archivos institucionales competentes, **se proporcionó** la información disponible en formato PDF, relativa al número de procedimientos iniciados desde el año 2020 y hasta el 21 de octubre de 2025, fecha de presentación de la solicitud, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, indicando el estado actual que guardan los procedimientos (en investigación, sustanciación, concluido, sancionado o archivado), el tipo de falta administrativa (grave o no grave), así como los procedimientos concluidos y las sanciones impuestas en los casos respectivos.

Por lo que esta Autoridad Garante, advierte que la información proporcionada es congruente, complementaria y coherente con lo pedido, pues permite identificar el tránsito de los asuntos a través de las distintas etapas del procedimiento y evidencia que los datos fueron obtenidos y gestionados por unidades administrativas que, aunque distintas, mantienen un punto de conexión funcional, pero con atribuciones claramente delimitadas y diferenciadas.

En este sentido, **la información entregada atiende de manera razonable y proporcional la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 131 de la Ley General de Transparencia que establece que los sujetos obligados deberán otorgar la información como se encuentre en sus archivos.** Por tanto, **no es posible exigir que esta se proporcione con el grado de desglose específico indicado por el particular, pues el sujeto obligado no tiene la imposición legal de elaborar un documento *ad hoc*, porque ello implicaría crear información distinta a la que obra en sus archivos.**

Asimismo, quedó acreditado que la presentación de **dos cuadros informativos con cifras distintas** no constituye una inconsistencia, sino que obedece a la intervención de **autoridades con atribuciones claramente diferenciadas y delimitadas,** y a la secuencia lógica de las **etapas del procedimiento de responsabilidades administrativas,** en las que únicamente una parte de las denuncias recibidas da lugar a procedimientos sustanciados, y en su caso,



**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

sancionados. En consecuencia, la información proporcionada resulta **congruente, certera y complementaria**, al permitir identificar el tránsito de los asuntos desde la fase de investigación y durante su eventual substanciación, y sanción.

Del estudio realizado se desprende que el sujeto obligado atendió la solicitud de información poniendo a disposición la información con la que contaba en sus archivos y registros, dado que **no tiene la obligación de generar un documento ad hoc para la atención de ésta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia**. Asimismo, se advierte que **la autoridad cumplió debidamente con el principio de legalidad** al citar los preceptos jurídicos, adjetivos y sustantivos, sustento de la determinación adoptada **y el pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**.

Finalmente, resulta pertinente verificar si el sujeto obligado observó el procedimiento de búsqueda de lo requerido, razón por la que se trae a colación el artículo 133 de la Ley General de Transparencia que dispone que:

**“Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En este sentido y de conformidad con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia, se advierte que **conforme a la normativa analizada en las líneas que anteceden, el INEGI, en su calidad de sujeto obligado, turnó la solicitud al Órgano Interno de Control**, instancia competente en la materia por ser la responsable de sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas del INEGI.

Para lo cual, las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y de Responsabilidades, competentes para brindar la información, entregaron **el número de procedimientos y denuncias relacionados con personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI**, correspondientes al periodo comprendido del año 2020 al 21 de octubre de 2025, precisando que se identificaron **25 denuncias y 11 procedimientos de responsabilidad administrativa**.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

Asimismo, se proporcionó información relativa al **estado de los asuntos**, al señalar, para el caso de las **denuncias**, si se encontraban en etapa de investigación, concluidos o remitidos a la autoridad sustanciadora con Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; mientras que, respecto de los **procedimientos de responsabilidad administrativa**, si se encontraban en sustanciación, concluidos o remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o archivados.

De igual forma, se indicó el **tipo de falta administrativa** atribuida en cada procedimiento, distinguiendo entre **faltas graves y no graves**, así como, en los procedimientos concluidos, **las resoluciones y sanciones impuestas**, tales como inhabilitación o la inexistencia de sanción.

Bajo ese tenor, **se advierte que la información proporcionada a la persona recurrente por el sujeto obligado, a través de la unidad administrativa con competencia, se le proporcionó en el nivel de desagregación que obra en sus archivos**, conforme a las facultades, atribuciones y registros propios de cada una de dichas áreas que intervienen en el procedimiento. Si bien dicha información **no se concentra ni se genera de manera desagregada en un solo documento**, las áreas localizaron la información como cuentan con ella y entregaron a la persona recurrente **los rubros y elementos que obran en sus registros**, así como el ámbito de su participación acorde a sus atribuciones.

En ese sentido, se advierte que al ahora recurrente sí se le brindó la información requerida, en tanto que el sujeto obligado entregó la información con la que se cuenta, relativa al número total de procedimientos iniciados desde el año 2020 y hasta la fecha de la solicitud en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI; pues en los datos proporcionados se identifica plenamente, el estatus actual de cada uno de los procedimientos, así como el tipo de falta administrativa atribuida en cada caso (grave o no grave). Asimismo, se hizo del conocimiento de la persona solicitante el número de procedimientos remitidos a la Autoridad Sustanciadora del Órgano Interno de Control en el INEGI, precisándose respecto de cada uno el tipo de falta, el estado procesal y, en su caso, la sanción o resolución correspondiente.

Asimismo, de la revisión a las constancias que obran en el presente asunto, **esta Autoridad Garante, advirtió que el Órgano Interno de Control del Instituto es competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a través de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial y Responsabilidades, en sus**



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**calidades de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora y Resolutora**, respectivamente, de manera correspondiente y cuyas atribuciones se ejercen de manera diferenciada y secuencial conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; además, se pudo verificar que se atendió lo solicitado en el requerimiento inicial al proporcionarse información relativa al número de denuncias y procedimientos iniciados, su estado procesal, el tipo de falta administrativa, las sanciones impuestas en los asuntos concluidos y el alcance de los datos disponibles, todo ello conforme a la forma en que dicha información **obra y se administra en los archivos institucionales**.

En este sentido, se concluye que la información entregada **atiende de manera razonable y proporcional** el requerimiento formulado, al corresponder a la forma en que los documentos **se encuentran integrados en los archivos del sujeto obligado** y haberse proporcionado por el **medio solicitado**, sin que ello implique la obligación de elaborar documentación adicional para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y en congruencia con el **principio de documentación** previsto en su artículo 8, fracción III, así como con lo establecido en el artículo 131 del mismo ordenamiento, que **disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a la información que obre en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme a sus atribuciones, sin que ello conlleve la creación de documentos a modo para atender las solicitudes de información**.

Asimismo, las unidades con competencia en el OIC del INEGI, proporcionaron cuadros esquemáticos en formato PDF, tal como lo especificó la persona solicitante en su requerimiento al señalar a este tipo de archivo como una de sus opciones de entrega (Excel, CSV o PDF), atendiendo de igual manera este aspecto.

En virtud de lo previamente analizado, esta Autoridad Garante considera que los agravios de la persona recurrente son **infundados**, respecto de **la entrega de información incompleta**, así como **a la indebida certeza y motivación en la respuesta**, en virtud que se **atendió la solicitud con la información en el nivel de desagregación con el que se cuenta, y de acuerdo con las atribuciones normativas con las que cuenta el Órgano Interno de Control**.



**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

**AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS**

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI 012/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507850

**Folio de la solicitud:** 490031200036825

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## **RESOLUCIÓN**

Derivado del estudio previo, esta Autoridad Garante determina procedente **confirmar** la respuesta del INEGI, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del INEGI, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución, con fundamento el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada por ésta para tales efectos, y a la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante el Buzón Electrónico de la SABG para que, a través de ésta, se informe al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 160 de la Ley General de Transparencia.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día **19 de enero de 2026**, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

MASMR/NPG/NAG/mcu.